



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 2862-2018-GRLL/GOB

Trujillo, 08 NOV 2018

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 4725615-2018, que contiene el recurso de apelación interpuesto por don JENNER JHOES SALIRROSAS VILLARREAL en representación de la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES EL SEÑORIAL OTUZCANO S.A.C., contra la Resolución Gerencial Regional N°806-2018-GR-LL-GGR/GRTC, de fecha 06 de setiembre del 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 568-2018-GR-LL-GGR/GRTC, de fecha 12 de julio del 2018, la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones La Libertad resuelve: SANCIONAR a la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES EL SEÑORIAL OTUZCANO S.A.C., por la comisión de la infracción contra la Seguridad en el Servicio de Transporte, tipificada expresamente con código S.3 ítem h), referido a "Utilizar vehículos que correspondan a las Categorías M o N con neumáticos que no cumplen lo dispuesto por el RNV", calificada como MUY GRAVE y cuya consecuencia es la imposición de una multa equivalente a 0.5 UIT, conforme lo establece el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

Que, con fecha 08 de agosto del 2018, don JENNER JHOES SALIRROSAS VILLARREAL, Gerente General de la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES EL SEÑORIAL OTUZCANO S.A.C. interpone recurso de reconsideración contra la acotada resolución, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N°806-2018-GR-LL-GGR/GRTC, de fecha 06 de setiembre del 2018, la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones La Libertad, en su Artículo Primero resuelve: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso administrativo de Reconsideración interpuesto por don JENNER JHOES SALIRROSAS VILLARREAL, Gerente General de la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES EL SEÑORIAL OTUZCANO S.A.C., y CONFIRMA en todos sus extremos la Resolución Gerencial Regional N°568-2018-GR-LL-GGR/GRTC;

Que, con fecha 27 de setiembre del 2018, don JENNER JHOES SALIRROSAS VILLARREAL en representación de la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES EL SEÑORIAL OTUZCANO S.A.C. interpone recurso de apelación contra la acotada resolución, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, con Oficio N° 526-2018-GR-LL-GGR/GRTC, recepcionado el 12 de octubre del 2018, la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones La Libertad remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con la Directiva N° 003-2005-GRAJ/GGR-GRLL, aprobada por la Resolución Ejecutiva Regional N° 432-2005-GR-LL-PRE, de fecha 30 de marzo de 2005, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

La empresa recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: Que, la Resolución Gerencial Regional N°806-2018-GR-LL-GGR/GRTC, de fecha 06 de setiembre del 2018, emitida por la Gerencia Regional de Transportes de La Libertad debe ser declarada nula, toda vez que tiene un criterio errado, dado que no se tuvo conocimiento de la Resolución Gerencial Regional N° 568-2018-GR-LL-GGR/GRTC, de fecha 12 de julio del 2018 y el Acta de Control C - N°0010656-2014, por lo que no se pudo ejercer su derecho de defensa y contradicción administrativa, transgrediendo de esta manera el debido proceso.

Analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Que, si la Resolución Gerencial Regional N°806-2018-GR-LL-GGR/GRTC, de fecha 06 de setiembre del 2018, debe ser declarada nula o por lo contrario es válida produciendo sus efectos conforme a Ley;

Este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;



Que, de acuerdo al numeral 94.1 del Artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, se establece: "**Los incumplimientos y las infracciones tipificadas en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, se sustentan en cualquiera de los siguientes documentos: El acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el(los) incumplimiento(s) o la(s) infracción(es)**".

Que, el Acta de Control, es un Documento Público que da fe de los hechos descritos por el Inspector de Transportes, siendo así que, el Acta de Control C - N°0010656-2014, se encontró firmada por el inspector de Transportes y el representante de la PNP, quienes dan la conformidad al referido documento y dejan constancia que el conductor del vehículo intervenido se dio a la fuga, dejando abandonada su documentación (Tarjeta de propiedad del vehículo, Certificado de Habilitación Vehicular y Copia del SOAT vencido).

Que, se debe tener en cuenta que las Infracciones al Servicio de Transporte se consuman formalmente, cuando el Infractor realiza en forma completa la conducta descrita como Infracción en el Anexo 2 del D.S. N° 017-2009-MTC, es así que la conducta detectada se encuentra consumada desde el momento que el Inspector de Transporte describe en el Acta de Control C - N°0010656-2014, la acción establecida y/o el código correspondiente como INFRACCIÓN, la misma que se encuentra prevista en el ANEXO 2 del citado Reglamento, por ello su posterior subsanación no es posible de realizar porque la infracción ya fue cometida (ejecutada); en el caso concreto, el hecho detectado por el inspector de transporte, se verificó que *el neumático no cumple con lo dispuesto por el R.N.V.*; configurándose la infracción contra la Seguridad en el Servicio de Transporte, tipificada con código S.3.h)., referida a "utilizar vehículos que correspondan a las categorías M o N con neumáticos que no cumplen lo dispuesto en el RNV";

Que, con la Resolución Gerencial Regional N° 568-2018-GR-LL-GGR/GRTC, de fecha 12 de julio del 2018, la Gerencia Regional de Transportes de La Libertad sanciona válidamente a la Empresa recurrente por la comisión de la infracción contra la Seguridad en el Servicio de Transporte, tipificada expresamente con código S.3 ítem h), teniendo como sustento lo contenido en el Acta de Control C - N°0010656-2014.

Que, además con la Resolución Gerencial Regional N°806-2018-GR-LL-GGR/GRTC, de fecha 06 de setiembre del 2018, la Gerencia Regional de Transportes de La Libertad DECLARÓ IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración de la Empresa recurrente, debido a que la documentación ofrecida no constituyó nueva prueba en el marco de lo dispuesto en el artículo 217° del T.U.O. de la Ley N° 27444.

Que, resolviendo el fondo del asunto, se determina que con la emisión de la Resolución Gerencial Regional N°806-2018-GR-LL-GGR/GRTC, la Gerencia Regional de Transportes de La Libertad resuelve conforme a Ley, pues advierte que dicha Empresa no desvirtúa de manera objetiva los cargos que le fueron imputados en el Acta de Control C - N°0010656-2014, referidas a las conductas atribuidas al Transportista, puesto que el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, establece en el Artículo 121° numeral 2, que le corresponde a la empresa administrada aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los actos de control; por tanto, se tuvo por configurada la infracción contra la seguridad en el servicio de transporte tipificada con código S.3.h), careciendo de asidero legal los argumentos manifestados en el recurso de apelación.

Que, en aplicación del *Principio de Legalidad*, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 225.1, del Artículo 225° de la Ley precitada;

Que, mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al **Informe Legal N°700-2018-GRLL-GGR/GRAJ-VLAS** y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por don JENNER JHOES SALIRROSAS VILLARREAL en representación de la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES EL SEÑORIAL OTUZCANO S.A.C, contra la Resolución Gerencial Regional N°806-2018-GR-LL-GGR/GRTC, de fecha 06 de setiembre del 2018; en consecuencia, **CONFIRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (3) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones La Libertad y a la parte interesada.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



REGION "LA LIBERTAD"

LUIS A. VALDEZ FARIAS
GOBERNADOR REGIONAL